



### **Procedimiento sancionador AEPSAD 6/2015**

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibido el expediente incoado contra el deportista D.

pone de manifiesto lo siguiente:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 11 de Marzo de 2014, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) tuvo conocimiento, a través de la prensa nacional, de unos hechos, supuestamente probables desde el punto de vista indiciario, asociados a la denominada operación policial "Jimbo", en los que presuntamente habría participado D.

deportista con licencia federativa emitida por la Real Federación Española de

Estos hechos consistirían en la posesión de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, incluidos en los grupos siguientes de la Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte:

- S1. Agentes anabolizantes.
- S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines.

Estos hechos estarían tipificados como infracción muy grave, según lo dispuesto en el artículo 22.1.f de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013 señala como infracción de carácter muy grave la posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.



**Tercero.-** Con fecha 14 de marzo de 2014, la AEPSAD acordó incoar expediente disciplinario contra D. [redacted] por los hechos relacionados en los anteriores antecedentes. Con la misma fecha que el mencionado escrito de incoación del procedimiento sancionador, la AEPSAD informó a la Secretaría Judicial del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, que había procedido a iniciar los correspondientes procedimientos sancionadores.

En la referida comunicación, y de acuerdo con el artículo 7.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, se solicitó del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas, por si existiera, entre la infracción administrativa y la infracción penal, identidad de sujeto, hecho y fundamento, procediendo en ese caso la suspensión del procedimiento sancionador en ausencia de resolución judicial. Asimismo, se solicitó del órgano judicial información adicional relativa a la existencia de diligencias previas frente a otros deportistas implicados, frente a los que recayesen elementos suficientes indicativos de la existencia de cualquier infracción administrativa de cuyo conocimiento fuese competente la AEPSAD.

**Cuarto.-** Con la misma fecha que el mencionado escrito de incoación del procedimiento sancionador, la AEPSAD informó a la Secretaría Judicial del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, que tras tener conocimiento por la prensa nacional de la supuesta comisión de una infracción antidopaje por posesión de sustancias prohibidas en el deporte y de los elementos necesarios para su utilización, hechos tipificados como muy graves por la Ley Orgánica 3/2013, había procedido a iniciar los correspondientes procedimientos sancionadores.

El 13 de Mayo de 2014 el Magistrado Luis Enrique García Delgado del Juzgado de Instrucción número 4 de Santander señala en las conclusiones del razonamiento jurídico primero, que se concluye del marco normativo que es la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte la única competente para apreciar duplicidad de sujeto, objeto y fundamento sancionador del procedimiento administrativo en relación con el procedimiento penal que el Juez Instructor incoe, duplicidad que se limita, también según la Exposición de Motivos, a aquellos supuestos en los que el deportista además de consumidor, trafique o facilite estas sustancias, lo que es congruente con la dicción del artículo 361 bis CP.

**Quinto.-** Con fecha 21 de Enero de 2015, el Director de la AEPSAD declara la caducidad del expediente sancionador 11/2014 por haber transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento sin que se haya notificado la resolución expresa y ordena la incoación de nuevo expediente sancionador con el número 6/2015 contra D. [redacted]



AEPSAD

**Sexto.-** En fecha 9 de febrero de 2015 se reciben en el Registro de la AEPSAD los informes del Laboratorio de Control de Dopaje solicitados por la Instructora, acerca de algunas de las sustancias incautadas en el marco del procedimiento de diligencias previas 4135/13 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, relativo a las sustancias intervenidas en el domicilio de D.

**Séptimo.-** El 10 de Febrero de 2015 se reciben en el Registro de la AEPSAD las alegaciones al escrito de incoación del deportista.

**Octavo.-** El 20 de febrero de 2015 se recibió en la AEPSAD oficio por parte de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios con los certificados de análisis correspondientes a las muestras que han sido analizadas por el Laboratorio Oficial de Control de esa Agencia.

**Noveno.-** El 18 de Marzo de 2015, la Instructora del procedimiento Dña. Laura González Gallego dicta Propuesta de Resolución, que no ha sido contestada por el interesado por medio de alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEPSAD, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual "la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte".

**Segundo.-** Según el artículo 39.4 de la Ley Orgánica 3/2013, relativo al procedimiento sancionador en materia de dopaje tanto la Administración como la persona afectada por aquél podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho. Dichas pruebas deberán valorarse de modo conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**Tercero.-** Según el artículo 33.5 de la Ley Orgánica 3/2013, relativo a la colaboración con las autoridades judiciales, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) podrá solicitar que le sean remitidas aquellas diligencias de instrucción practicadas que sean necesarias para la continuación de los procedimientos sancionadores. Dicha petición será resuelta por el Juez de Instrucción, previa audiencia de los interesados, que podrán solicitar que sean también remitidos los documentos que les puedan beneficiar. La resolución del Juez será plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad, entregando a la Administración, mediante resolución motivada, únicamente las diligencias que la aplicación de tal principio autorice.



**Cuarto.-** Con fecha 21 de Enero de 2015, el Director de la AEPSAD declara la caducidad del expediente sancionador 11/2014 por haber transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento sin que se haya notificado la resolución expresa y ordena la incoación de nuevo expediente sancionador con el número 6/2015 contra D.

Se incorporan al nuevo procedimiento incoado por el Director de la AEPSAD diferentes documentos procedentes de la autoridad judicial, incluyendo Diligencia de Entrada y Registro. Dichos documentos comprenden el acervo probatorio objeto de análisis en el presente expediente para la sanción de la presunta infracción de la normativa antidopaje por parte de D.

*A 11 de marzo de 2014, el Secretario Judicial del Juzgado de Instrucción nº 4 de Marbella, procedió a notificar auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, por el que se acuerda la entrada y registro en el domicilio y anexos de*

*. En presencia de D. y de integrantes del Cuerpo de Policía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 569 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se procedió a la práctica de la diligencia acordada, con el siguiente resultado:*

- Seis (6) blíster de diez pastillas iguales y completos de la marca "Naposim 5 mg", con número de lote 1010 101 y fecha de caducidad EXPO 20-3.
- Cuatro (4) blíster de diez pastillas, tres de ellos completos y otro con sólo ocho pastillas de la marca "Naposim 5 mg", con número de lote 0107 10 y fecha de caducidad EXP 10-3.
- Un bote de "A-HD 250 mg Androgenic / Estrogenic Modulator Testosterona Booster", con número de lote 50/60, abierto y con seis cápsulas de color azul, y con escritura a bolígrafo de 7/15.
- Un vial de "Erythropointin for injection" con número de lote 201308150 y con fecha de caducidad de 2015/07, que no se encuentra entero.
- Un vial de "Hygotropin 1010 Recunavonat Growth Hormone Somatropin (FDNA Origin) for Injection", con número de lote 201306 30 y fecha de caducidad 2015/05, también empezado.
- Tres jeringuillas de insulina sin usar.
- Dos (2) botes blancos con etiqueta manuscrita "ANAVAR 10 mg", uno de ellos con setenta y siete comprimidos rosas, abierto, y otro bote cerrado.
- Una (1) caja de "oxanabol" con tres blíster, uno completo con diez comprimidos, y otros dos empezados, uno con ocho comprimidos y otro con cuatro. Todos ellos con la referencia B.No.OX.1203 HFD08/2012, y fecha EXP.07/15.



- Un (1) bote de "DHEA 100 mg" del laboratorio Ourontal (DHEA Dehydroepiandrosterone), empezado, que se procede a precintar sin contar número de cápsulas que contiene, con número de lote 2051787, y fecha de caducidad Octubre-2014.
- Dos (2) comprimidos sueltos con su envase recortado de laboratorios DESMA, de un producto que podría ser homocraneal, de color amarillo, sin número de lote ni fecha de caducidad.
- Un resguardo de MRW a nombre de \_\_\_\_\_ para Alicia Moral Rocha (Ver Fundamento Jurídico siguiente).

A 11 de marzo de 2014, ante el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Coria del Río (Sevilla), comparecieron los Agentes del Grupo de Consumo, Medio Ambiente y Dopaje, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sra. Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, procediendo a la apertura del paquete, con remitente "

\_\_\_\_\_ y destinatario "Alicia Moral Rocha", que contenía "10 ampollas tapón rojo en chino, lote 20136231, de Recombinant Human Erythropoietin".

**Quinto.-** De acuerdo con el artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, se considera como una infracción administrativa muy grave la posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.

En el presente procedimiento sancionador, el material probatorio admitido en derecho para la sanción de infracciones de las normas antidopaje demuestran que los hechos inicialmente imputados a D. \_\_\_\_\_ consisten en la posesión de sustancias

prohibidas en el deporte, incluidas en los grupos siguientes de la Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte: "S1. Agentes anabolizantes; S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines; y S4. Moduladores de hormonas y del metabolismo.", sin que haya existido autorización de uso terapéutico u otra justificación legal que hubiese podido legitimar tal posesión.

En concreto, las sustancias encontradas en el domicilio de D. \_\_\_\_\_ se encuentran clasificadas en las siguientes secciones de la Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, debiéndose calificar todas ellas como sustancias de carácter no específico:

- Esteroides Anabolizantes Androgénicos exógenos - Metandienona y oxandrolona.
- Esteroides Anabolizantes Androgénicos endógenos, para suministro por vía externa - Testosterona y DHEA.
- Agentes estimulantes de la eritropoyesis - Eritropoyetina.



AEPSAD

- Hormona de crecimiento (GH).
- Moduladores del metabolismo – Insulina.

Por tanto, el Acta de Entrada y Registro en el domicilio de D. \_\_\_\_\_ ha generado la convicción en este órgano sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje por posesión múltiple de sustancias o métodos prohibidos. A tal efecto, cabe que este órgano se pronuncie sobre el valor probatorio del acta que documenta el resultado de un registro domiciliario bajo la fe pública del Secretario Judicial como prueba preconstituída.

**Sexto.-** En fecha 9 de febrero de 2015 se reciben en el Registro de la AEPSAD los informes del Laboratorio de control de dopaje sobre las sustancias incautadas en el marco del procedimiento de diligencias previas 4135/13 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, y que no habían sido analizadas en el laboratorio de la AEMPS.

Las sustancias intervenidas en el domicilio sito \_\_\_\_\_ y correspondientes a D. \_\_\_\_\_

son:

Muestra número 23 Hygetropin 10 IU Hormona del crecimiento

Los factores de crecimiento y hormonas peptídicas pertenecen a la Lista de Sustancias Prohibidas en el Deporte 2014 de la Agencia Mundial Antidopaje en la categoría S2 hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias relacionadas.

**Séptimo.-** Con fecha 20 de febrero de 2015 han tenido entrada en el registro de la AEPSAD los certificados procedentes de la AEMPS

Se analizaron por la AEMPS los productos siguientes:

- Naposín: Metandienona no detectada
- Anavar. Oxandrolona y otros anabolizantes no detectados
- Oxanabol comprimidos 10mg: oxandrolona

**Octavo.-** Con fecha 10 de febrero de 2015, han tenido entrada en el Registro de la AEPSAD las alegaciones del deportista al escrito de incoación, en las que de forma sucinta:

1.-Considera que debería suspenderse hasta que finalice el procedimiento judicial penal, el procedimiento sancionador que esté tramitándose respecto al presunto responsable en atención a la identidad de hechos, sujetos y fundamento existente entre procedimiento sancionador y el que se sigue en la jurisdicción penal.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 188/2005 establece que "(...) en la medida en que el *ius puniendi* aparece compartido en nuestro país entre los órganos judiciales penales y la Administración, el principio *non bis in idem* opera, tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal, para regir las relaciones entre el ordenamiento penal y

el Derecho Administrativo sancionador (...)" . Esta Sentencia habla sobre la interacción existente entre el Derecho Administrativo sancionador y el Derecho Penal, la cual debe ser correctamente reglada.

El Tribunal Constitucional completó el contenido de la interdicción del *bis in idem*. La Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983, recoge en su Fundamento Jurídico 4º, el doble carácter material y procesal del principio que está siendo objeto de este trabajo al afirmar que "el principio *non bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimiento, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente.

El Tribunal Constitucional, en Sentencias de 1981 y 1983, que son consideradas por muchos dos de las que recogen los pronunciamientos más importantes del principio *non bis in idem*, establece claramente que dicho principio implica que no que puede haber dos sanciones ni dos procedimientos sancionadores en los casos en los que se aprecie:

- Identidad de sujeto: Habrá identidad de sujeto cuando una misma persona vaya a ser sancionada por dos procedimientos sancionadores o esté siendo enjuiciado en los mismos, ya sean estos procedimientos, procedimientos penales o procedimientos administrativos por ser autora de hechos que constituyen una infracción penal y una infracción administrativa.

- Identidad de hecho: Habrá identidad de hecho cuando un mismo hecho esté siendo o haya objeto de dos procedimientos sancionadores por constituir el hecho en cuestión una infracción penal y una infracción administrativa.

- Identidad de fundamento: Habrá identidad de fundamento cuando existan dos procedimientos sancionadores o dos sanciones por la misma razón.

Estos requisitos constituyen lo que se conoce como "triple identidad", a partir de la cual deberá estudiarse en cada caso concreto si hay vulneración del principio *non bis in idem*.

Esto se recoge en la Sentencia 2/2003 del Tribunal Constitucional en su Fundamento Jurídico 5º cuando establece que "no podemos eludir que este Tribunal en sus Sentencias 177/1999, de 11 de octubre (FJ 2º) y 152/2001, de 2 de julio (FJ 2º), ha sostenido que la declaración efectuada por los órganos judiciales penales relativa a la existencia de la triple identidad, de hechos, sujetos y fundamentos, no puede ser cuestionada por este Tribunal y constituye el 'obligado punto de partida' para el examen de la alegada vulneración del derecho que reconoce el art. 25.1. CE. Sin embargo, esta afirmación no puede compartirse, pues la triple identidad constituye el presupuesto de aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en "bis in idem",



sea éste sustantivo o procesal, y delimita el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 25.1. CE, ya que éstos no impiden la concurrencia de cualesquiera sanciones y procedimientos sancionadores, ni siquiera si éstos tienen por objeto los mismos hechos, sino que estos derechos fundamentales consisten precisamente en no padecer una doble sanción y en no ser sometido a un doble procedimiento punitivo, por los mismos hechos y con el mismo fundamento". En la misma línea, la Sentencia 48/2007 de 12 de marzo del mismo Tribunal dice en su Fundamento Jurídico 3º que "por tanto, se han de comparar los ilícitos sancionados, partiendo de la acotación de los hechos realizada por la Administración en la resolución sancionadora y por el órgano judicial penal en las Sentencias, y tomando como base la calificación jurídica de estos hechos realizada por estos poderes del Estado".

Siguiendo lo que afirma el Tribunal Constitucional en estas dos sentencias analizadas, en los casos en los que falte alguno de estos requisitos, ya no habrá violación del principio non bis in idem. Esto es importante, ya que si, por ejemplo, dos procedimientos sancionadores tienen el mismo sujeto y los mismos hechos están siendo enjuiciados, pero por distinto fundamento, ya no existirá una violación de este principio.

En el procedimiento judicial penal lo que se está enjuiciando es el tipo delictivo encuadrado en el tráfico de sustancias y sin embargo, en el procedimiento sancionador que se sustancia en sede administrativa, el fundamento de la infracción se apoya en la posesión de sustancias prohibidas en la práctica deportiva.

Por lo que en ningún caso a juicio de esta Instructora se puede apreciar identidad de hechos, sujeto y fundamento.

2.-En cuanto a la alegación del deportista relativa al valor de la prueba en el procedimiento administrativo, hay que señalar, de acuerdo con el artículo 33.5 y 6 de la Ley Orgánica 3/2013 lo siguiente:

*5. "La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá solicitar que le sean remitidas aquellas diligencias de Instrucción practicadas que sean necesarias para la continuación de los procedimientos sancionadores. Dicha petición será resuelta por el Juez de instrucción, previa audiencia de los interesados, en el plazo de 20 días. En dicha audiencia los interesados podrán solicitar que sean también remitidos los documentos que les puedan beneficiar. La resolución del Juez será plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad, entregando a la Administración, mediante resolución motivada, únicamente las diligencias que la aplicación de tal principio autorice.*

*En el caso de que la causa penal ya no se encuentre en fase de instrucción la petición se dirigirá al órgano jurisdiccional que esté conociendo de las actuaciones respecto de las diligencias de instrucción o de las pruebas ya practicadas.*



*Si se hubiera dictado ya una sentencia los hechos declarados probados en ella vincularán a la Administración, haya sido o no remitida a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. Igual regla se aplicará si ya se hubiese dictado anteriormente una resolución administrativa firme.*

*6. Tan pronto como cualquier Juez o Tribunal tenga conocimiento de la posible existencia de una infracción administrativa en materia de dopaje pasará el correspondiente tanto de culpa a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.*

*La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá solicitar del Juez que tome la medida mencionada en el párrafo anterior cuando tenga conocimiento de la existencia de razones para ello”.*

**Noveno.-**El deportista no ha efectuado alegaciones a la Propuesta de Resolución

Según el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 3/2013, relativo a las sanciones a los deportistas, por la comisión de la infracción muy grave prevista en la letra f) del apartado primero del artículo 22, se impondrá la suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 3.001 euros a 12.000 euros. Por ello, la sanción mínima que debería ser impuesta al deportista por la comisión de la mencionada infracción es la suspensión de licencia federativa por un periodo de dos años.

Asimismo, el artículo 27.5.c) de la Ley Orgánica 3/2013, relativo a los criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje, establece que se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria que el sujeto infractor haya utilizado o poseído varias sustancias o métodos prohibidos, como así refleja el acta de entrada y registro practicada al sujeto infractor, considerada en el curso del presente procedimiento disciplinario como prueba de cargo legítima, válida y suficiente. En todos los casos previstos en este apartado de la ley, la sanción a imponer podrá elevarse hasta un máximo de 4 años, salvo que el sujeto infractor acredite que no concurrió intencionalidad alguna en la conducta que agrave la responsabilidad.

Considera este órgano sancionador que no ha quedado acreditado por ningún medio, que no concurriese intencionalidad alguna en la conducta agravante de la responsabilidad por parte del deportista, ni que la posesión de varias sustancias o métodos prohibidos respondiese a la tenencia de una autorización de uso terapéutico u otra justificación legal que legitimase la posesión de las mismas. Por lo tanto, las consecuencias derivadas de la aplicación de dicha circunstancia agravante deben tenerse en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente.



AEPSAD

## RESUELVE

Sancionar a D. como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, con la suspensión de licencia federativa por un periodo de cuatro años, prevista en el artículo 23.1.a), habiéndose aplicado la circunstancia agravante en el artículo 27.5.c) de la misma ley.

El artículo 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva establece para el cómputo de la sanción lo siguiente: " *si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje o de producción de los hechos, si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción.*

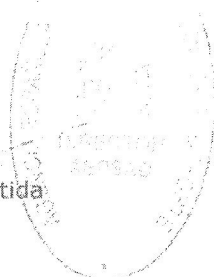
Una vez sea firme esta resolución, será publicada la sanción en la web de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte [www.aepsad.gob.es](http://www.aepsad.gob.es), según lo dispuesto en el artículo 39.9 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada Ley Orgánica). Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.)

En Madrid, a 20 de Abril de 2015

EL DIRECTOR

Enrique Gómez Bastida



Notifíquese esta Resolución a D.  
WADA y CSD

, Federación Española de